



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00029-00
RADICACIÓN FGN:	173180 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-7759 de Cúcuta, Norte de Santander
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **260-7759**¹ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta departamento de **NORTE DE SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La acción de extinción del derecho de dominio surgió a raíz del informe de Policía Judicial mediante oficio No. **S-2015 013441/SIJIN GIDES-GEDLA 25-32** del 27 de febrero de 2015, presentado por el Subintendente **RAFAEL SIERRA HERNANDEZ**, Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Rad. **540016106079201580128**, informando que en el inmueble ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48, Barrio ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta, el cual presuntamente era destinado para el almacenamiento y la venta de sustancias estupefacientes realizándose diligencia de allanamiento y registro al inmueble el día 23 de enero de 2015, incautándose 27 gramos de cocaína y sus derivados y la posteriormente la captura de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**².

Por lo tanto, la **Fiscalía 63** Delegada, mediante la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio** de fecha 17 de junio de 2016³, presenta como fundamentos fácticos y jurídicos los siguientes:

¹ Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

² Ver folio 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

³ Ver folios 173 y 174 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



“En desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad, la Fiscalía en asocio con la Policía Nacional ha realizado registros y allanamientos en diferentes sectores de la ciudad, es así:

El día 07 de marzo de 2014 funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la fiscalía 02 Seccional URI de Cúcuta, siendo las 22:35 horas en el inmueble ubicado en la Avenida 18 A No. 21-48 BARRIO SAN JOSÉ de CUCUTA, donde se incautaron: 57 gramos de sustancia vegetal con hojas, tallos y semillas, olor penetrante, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) ESTA ARROJÓ RESULTADO PRELIMINAR POSITIVO PARA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. Durante la diligencia se produjo la captura de ONEIDA BUENDIA RAMÍREZ identificada con la ce. 60.374.854. la persona capturada y los EMP fueron dejados a disposición de la Fiscalía bajo SPOA 540016106079201480728.

El 23 de Enero de 2015 funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 03 Seccional URI Cúcuta, siendo las 15:15 horas en el inmueble ubicado en la Avenida 18 A No. 21 -48 BARRIO SAN JOSÉ - CUCUTA , donde se incautaron: 25 gramos de sustancia pulverulenta de color blanco, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada, esta arrojó resultado preliminar POSITIVO PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS, durante la diligencia se produjo la captura de: ONEIDA BUENDIA RAMÍREZ ce 60.374.854. La persona capturada y los EMP fueron dejados a disposición de la Fiscalía bajo SPOA 5400161060792015480128.

El día 16 de mayo de 2015 funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 05 Seccional URI de CUCUTA, siendo las 16:30 horas en el inmueble ubicado en la Avenida 18 A No. 21-48 BARRIO SAN JOSÉ - CUCUTA donde se incautaron: 59 gramos de sustancia pulverulenta de color blanco, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada, esta arrojó resultado preliminar POSITIVO PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS, 118 gramos de sustancia vegetal con hojas, tallos y semillas, olor penetrante, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada , esta arrojó resultado preliminar POSITIVO PARA CANNABIS Y SUS DERIVADOS, durante la diligencia se produjo la captura de ONEIDA BUENDIA RAMÍREZ , identificada con la ce. 60.374.854 y JHON ANDERSON ALVAREZ GÓMEZ identificado con la ce. 1.090.430.157. Las personas y los EMP fueron dejados a disposición de la Fiscalía bajo el SPOA 5400161060792015481248”⁴.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. En Resolución de fecha 19 de marzo de 2015, con **Radicado: 173180**, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción de Dominio dispuso dar inicio a la **FASE INICIAL** bajo la férula de la Ley 1708 de 2014⁵.

3.2. Con fundamento en los artículos 123 y 126 de la ley 1708 de 2014, el 17 de junio de 2016, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción de Dominio, procedió a la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**⁶, sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio⁷, determinando en providencia separada e independiente de la misma fecha mantener las medidas cautelares inicialmente ordenadas sobre el bien inmueble objeto de la acción de Extinción del Derecho de Dominio.

⁴ Ver Folios 173 al 175 Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁵ Ver folios 30 y 31 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁶ Ver folios 172 al 182 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁷ Folio 182 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN **“PRIMERO: FIJAR PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble ubicado en la CALLE 18 a No. 21 -48 BARRIO SAN JOSE. ALFONSO LOPEZ, con matrícula inmobiliaria No. 260-7759. PROPIEDAD DE ONEIDA BUENDIA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.374.874 de Cúcuta. **SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los afectados, al Agente del ministerio Público y al ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el Art. 127 de la Ley 1708 de 2014. **TERCERO:** Después de comunicada la presente resolución de fijación provisional de la pretensión, se ordena correr traslado por el termino común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes acceden a la carpeta del trámite de extinción de dominio, presenten sus oposiciones o pretensiones y aporten las pruebas que quieran hacer valer (Art. 129 Ley 1708 de 2014). **CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 126 inciso 4 de la Ley 1708 de 2014”.



3.3. El 17 de junio de 2016, la **Fiscalía 2** Especializada de Extinción de Dominio, mediante **Resolución de Medidas Cautelares**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21-48, Barrio ALFONSO LÓPEZ** de la ciudad de Cúcuta, con la Carta Catastral No. 010201320016001, de propiedad de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**⁸.

3.4. El 30 de junio de 2016, mediante Acta de Comunicación Personal, se comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión a la señora **LADY LILIANA BUENDIA**⁹.

3.5. El 01 de julio de 2016, a través del Acta de Comunicación Personal, se comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión al Ministerio Público¹⁰.

3.6. El 05 de septiembre de 2016, mediante Acta de Comunicación Personal, se comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión a la Dra. **CORINA HERRERA LEAL** Defensora Publica, en calidad de apoderada de la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**¹¹.

3.7. La **Fiscalía 2** Especializada Extinción de Dominio, corre traslado por el término común de diez (10) días, a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014¹².

3.8. El 04 de julio de 2017, conforme al contenido del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 la **Fiscalía 63** Especializada Extinción de Dominio **Fija Definitivamente la Pretensión**¹³.

3.9. El 05 de julio de 2017, mediante **oficio No. DFNEXT-F36ED-00359**, suscrito por la **Fiscal 63** Especializada Extinción de Dominio, remite el trámite el proceso resolución de Requerimiento Rad. **No. 173180 E.D.** al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio¹⁴.

3.10. El 13 de julio de 2017, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹⁵ **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹⁶ y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los afectados, al Agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 53¹⁷ y 138 de la Ley 1708 de 2014¹⁸.

⁸ Ver folio 1 al 8 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN. En la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 17 de junio de 2016, la Fiscalía 2 Delegada, resuelve "**PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO. SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO respecto de los inmuebles ubicados en la Calle 18 A No. 21-48 con matrícula inmobiliaria No. 2607759 PROPIEDAD DE ONEIDA BUENDIA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.374.874 de Cúcuta. TERCERO: Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que de inmediato se inscriba la medida en el folio correspondiente, sin ser sometida a turno o restricción por parte de la entidad y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la acción. CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014**".

⁹ Ver folio 191 y 192 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹⁰ Ver folios 202 y 203 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹¹ Ver folios 226 y 227 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹² Ver folio 228 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³ Ver folios 238 al 247 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹⁴ Ver folio 248 y 249 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN y folios 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ley 1708 de 2014, Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

¹⁶ Ver folio 5 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Artículo 53. Personal. "*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado*".

¹⁸ ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. "*El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley*".



3.11. Mediante auto del 117 de julio de 2017¹⁹, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, ordenó la expedición de copias de la actuación la Dra. **CORINA HERRERA LEAL**, Defensora Publica, en calidad de apoderada de la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**.

3.12. El 18 de julio de 2017, se Notifica Personalmente del auto que **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a la Dra. **CORINA HERRERA LEAL** Defensora Publica, en calidad de apoderada de la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**²⁰.

3.13. El 08 de agosto de 2017, se Notifica Personalmente del auto que **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, quien se encuentra recluida en el pabellón de mujeres de la cárcel de Cúcuta²¹.

3.14. Informe secretarial de fecha 08 de agosto de 2017, informando al Despacho que la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ** fue notificada personalmente²².

3.15. Mediante auto del 14 de agosto de 2017²³, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, ordenó prescindir del **AVISO** y se **ORDENA EMPLAZAMIENTO**, dándose cumplimiento al mismo el 29 de agosto de 2017²⁴.

3.16. A través de auto de sustanciación de fecha 14 de agosto de 2017²⁵ se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014²⁶, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO** respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, fijándose en la secretaria del 29 de agosto hasta el 04 de septiembre de 2017²⁷ en la página web de la Rama Judicial²⁸, en prensa, en el Diario la Opinión, página 4C²⁹, en la radiodifusora Emisora Voz de la Gran Colombia³⁰.

3.17. Informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2017, en el que se informa al Despacho que se perfeccionó la notificación por **EDICTO**³¹.

3.18. A través de auto de sustanciación del 29 de septiembre de 2017³² se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014³³, el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 23 de octubre y finalizó a las 18:00 horas del viernes 27 de octubre de 2017.

¹⁹ Ver folio 16 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 20 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²¹ Ver folios 25 y 26 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

²² Ver folio 27 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 23 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 36 y 37 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 23 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁶ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. “Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaron dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

²⁷ Ver folio 30 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 39 y 40 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 43 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 42 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 44 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 45 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³³ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.



3.19. Informe secretarial de fecha 23 de octubre de 2017 en donde consta que se procedió correr traslado común por el termino de cinco (5), dejando el expediente en Secretaria a disposición de la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**³⁴.

3.20. Informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2017 informando al Despacho que venció el término de traslado art 141 Ley 1708 de 2014³⁵.

3.21. El 18 de junio de 2019, la Dra. **CORINA HERRERA LEAL** Defensora Publica, radica en este Despacho **SUSUTITUCIÓN DEL PODER CONFERIDO** al Dr. **JAIRO ROZO FERNANDEZ**, Defensor Público, en calidad de apoderado de la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**³⁶.

3.22. Informe secretarial de fecha 21 de agosto de 2019 que da cuenta del fenecimiento del término de traslado e informando que el proceso se encuentra para decretar pruebas³⁷.

3.23. Auto de interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2021 mediante el cual **SE DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**³⁸.

3.24. Informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, informando al Despacho que venció la etapa probatoria y deberá correrse el traslado para alegar de conclusión, conforme lo establece el art 144 Ley 1708 de 2014³⁹.

3.25. Mediante Auto de interlocutorio de fecha 30 de junio de 2021 se ordena la práctica de una prueba de oficio⁴⁰.

3.26. El 30 de junio de 2021, mediante correo electrónico, el Dr. **LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA**, Procurador 86 Judicial Penal de Cúcuta, radicó en este Despacho memorial anexando **Formato de Orden de Archivo**⁴¹.

3.27. A través de auto de sustanciación de fecha 22 de septiembre de 2021⁴², con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴³, se ordenó **PRESCINDIR DE PRUEBAS Y CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

3.28. Informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, en donde consta que el día 29 de septiembre de 2021 venció el término de traslado del artículo 144 C.E.D. para alegar de conclusión⁴⁴.

4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien inmueble tipo urbano, distinguido con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-7759**⁴⁵ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** de la ciudad de Cúcuta, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta.

³⁴ Ver folio 56 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 62 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 63 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 76 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 77 al 83 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 91 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folios 135 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folios 136 al 139 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folio 148 y reverso del Cuaderno Original No.1 del Juzgado.

⁴³ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. "**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión**".

⁴⁴ Ver folio 149 Cuaderno Original No.1 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía 63 Especializada** adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, con sede en la ciudad de Bucaramanga, como se advirtió fijó Definitivamente la Pretensión mediante **Resolución** del 04 de julio de 2017⁴⁶, pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando la causal 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, textualmente señaló que:

“La Fiscalía Segunda Especializada de Cúcuta, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley 1708 de 2014, solicita al señor Juez Único Penal de Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, profiera sentencia declarando la Extinción del Derecho de Dominio, contra el bien inmueble identificado en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre los citados bienes se configura las causales establecidas en los numerales cinco (5) y seis (6) del artículo dieciséis (16) del Libro II (02) de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dicen:

“Artículo 16 de Ley 1708 de 2014: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

*5... Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6... los que de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas... (...)”⁴⁷. (Resaltado del Despacho).*

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se evidencia en el informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, se informó al Despacho que los términos del traslado para alegar de conclusión fenecieron el 29 de septiembre de 2021⁴⁸, así como consta en auto de sustanciación del 22 de septiembre de 2021⁴⁹; sin embargo, el 30 de septiembre de 2021, a las 4:44 p.m., vía correo electrónico, el Dr. **JAIRO ROZO FERNANDEZ**⁵⁰, actuando en calidad de apoderado de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, es decir, 8 días después del término legal presentó alegatos de conclusión los cuales estaban fuera de términos, por lo que con fundamento en lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁵¹, no serán tenidos en cuenta por este Despacho Judicial.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 09 de marzo de 2021 (folios 77 al 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado), se ordenó tener como pruebas y la práctica las siguientes:

1. **Oficio No 013441 SIJIN GIDES-GEDLA -25.32** del 27 de febrero de 2015 suscrito por el Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, por medio del cual se presentó Informe ante la Oficina de Asignaciones de la Unidad de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, contentivo de los siguientes documentos que obran dentro de la noticia criminal número único **540016106079201580128**:⁵².

a. **Solicitud registro y allanamiento**⁵³ del Fiscal Coordinador URI al inmueble ubicado en la avenida 18 A entre calles 21 y 22 con nomenclatura 21-40 Barrio San José, los motivos fundados se basaron en lo siguiente: *“La información es suministrada por fuente humana con reserva de*

⁴⁶ Ver folios 238 al 247 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁴⁷ Ver folio 241 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folio 149 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ Ver folio 148 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folios 155 al 158 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵¹ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. *“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.*

⁵² Ver folios 1 al 29 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵³ Ver folios 4 al 6 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



identidad, mediante declaración jurada, en la cual da a conocer que en el inmueble anteriormente descrito, está siendo utilizado para el tráfico y almacenamiento de sustancias estupefacientes, las cuales serían comercializadas por tres personas residentes en este inmueble, de las cuales manifiesta ser conocidas con los nombres o alias de ONEIDA, JHON y FLACA”⁵⁴.

- b. **Álbum fotográfico** de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por el funcionario de Policía Judicial SIJIN-MECUC⁵⁵.
 - c. **Orden de allanamiento y registro** de fecha 20 de enero de 2015, dentro de la noticia criminal 540016106079201580128⁵⁶ al inmueble ubicado “Avenida 18ª entre calles 21 y 22 al lado izquierdo del inmueble con nomenclatura · 21-40 del barrio San José, de la ciudad de Cúcuta. **CARACTERISTICAS:** Vivienda de fachada color vino tinto; una puerta de ingreso y dos ventanas metálicas. En la parte frontal superior tiene un placa de cemento donde se detallan tres tubos por donde salen aguas lluvias”⁵⁷. Los motivos que fundaron la orden de allanamiento y registro fue por la declaración Jurada por fuente humana con reserva de identidad realizada el 13 de enero de 2015⁵⁸.
 - d. **Informe de Registro y Allanamiento FPJ-19-**, de fecha 23 de enero de 2015, a las 15:15 pm, funcionarios de Policía judicial de la SIJIN-MECUC, realizaron la materialización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48, Barrio ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta, con la Carta Catastral No. 010201320016001, propiedad de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ** quien fue capturada⁵⁹.
 - e. **Solicitud de análisis de evidencia física (PIPH) FPJ-12**, de fecha 23 de enero de 2015⁶⁰.
 - f. **Informe Investigador de campo FPJ 11**, de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el funcionario de la Policía Judicial Grupo SIJIN-MECUC.⁶¹
 - g. **Álbum fotográfico** de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el funcionario de Policía Judicial SIJIN-MECUC⁶².
 - h. **Informe Ejecutivo –FPJ-3-**, de fecha 24 de enero de 2015, suscrito por funcionarios de la Policía Judicial Grupo GRUES⁶³.
2. **Oficio No S-2016 056088 SIJIN GEDLA 25.10**⁶⁴ de junio 1º de 2016, suscrito por el Investigador Criminal de la SIJIN MECUC, mediante el cual dio respuesta a la Misión de Trabajo ordenada por la Fiscalía 2º Especializada de Extinción de Dominio mediante resolución de abril 21 de 2016, contentivo en los siguientes documentos:⁶⁵
- a. **Oficio S-2016 048333 SIJIN GEDLA 25.10** de 17 de mayo de 2016 por el cual se cumplió con la orden de inspección judicial a expedientes en el Centro de Servicios SPOA Cúcuta⁶⁶

⁵⁴ Ver folios 4 y 5 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folios 7 y 8 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 9 al 12 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folio 9 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folio 11 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folios 13 y 14 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Ver folio 17 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folios 18 AL 20 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶² Ver folios 21 al 25 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folios 26 al 29 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Ver folio 35-172 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶⁵ Ver folio 33 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Ver folio 39 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



- b. **Acta de Inspección** del 17 de mayo de 2016, como prueba trasladada de los documentos relacionados en el radicado NUC **540016106079201580128**⁶⁷.
 - c. Mediante Acta el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oralidad – Villa del Rosario, realizó Control Posterior a Allanamiento y Registro de fecha 24 de enero de 2015, consta que fue impartida legalidad al allanamiento y registro del 23 de enero de 2015 en el inmueble av. 18 A No 21-48 San José, de la ciudad de Cúcuta Copias de la NUC Rad SPOA **540016106079201580128**⁶⁸.
3. **Acta de Inspección** del 18 de mayo de 2016, como prueba trasladada de los documentos relacionados en el radicado NUC **540016106079201480728**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** contra **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**,⁶⁹ donde se obtuvo las siguientes piezas procesales:
- a. Formato Único de Noticia Criminal Rad SPOA **540016106079201480728** de fecha 28 de febrero de 2014⁷⁰.
 - b. Informe Investigador de Campo –FPJ-11- de fecha 24 de febrero de 2014⁷¹.
 - c. Álbum fotográfico de fecha 25 de febrero de 2014⁷².
 - d. Orden de allanamiento y Registro de fecha 01 de marzo de 2014⁷³.
 - e. Acta de Registro y Allanamiento FPJ-18, de fecha 07 de marzo de 2014⁷⁴.
 - f. Acta de Derechos del capturado FPJ-6- de fecha 08 de marzo de 2014, de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**⁷⁵.
 - g. Acta de Incautación de Sustancia, de fecha 08 de marzo de 2014⁷⁶.
 - h. Informe Ejecutivo FPJ-3- de fecha 08 de marzo de 2014⁷⁷.
 - i. Informe Investigador de Campo –FPJ-11- de fecha 08 de febrero de 2014⁷⁸.
 - j. Formato de Individualización de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**⁷⁹.
 - k. Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) de fecha 08 de marzo de 2014⁸⁰.
 - l. Mediante Acta el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía, realizó Control Posterior a Allanamiento y Registro de fecha 08 de marzo de 2014, donde consta que fue impartida legalidad al

⁶⁷ Ver folio 40 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶⁸ Ver folios 41 y 42 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Ver folios 43 al 79 y repetidos folios 122-157 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁰ Ver folio 44 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷¹ Ver folios 45 y 46 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷² Ver folios 48 al 50 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷³ Ver folios 51 al 54 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁴ Ver folio 55 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁵ Ver folio 56 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁶ Ver folio 57 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁷ Ver folios 62 al 66 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁸ Ver folios 67 y 68 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁷⁹ Ver folio 69 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁰ Ver folios 70 al 76 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



allanamiento y registro del 08 de marzo de 2014 en el inmueble av. 18 A No 21-48 San José, de la ciudad de Cúcuta Copias de la NUC Rad SPOA **540016106079201480728**⁸¹.

4. **Acta de Inspección** de fecha 25 de mayo de 2016, como prueba trasladada de los documentos relacionados en el radicado NUC **540016106079201581248**⁸² donde se obtuvo las siguientes piezas procesales:
- a. **Solicitud de diligencia de registro y allanamiento** de fecha 28 de abril de 2015⁸³.
 - b. **Noticia Criminal No. 540016106079201581248** de fecha 30 de abril de 2015⁸⁴.
 - c. Orden de Registro y Allanamiento de fecha 30 de abril de 2015, suscrita por el grupo de la Policía Judicial SIJIN MECUC⁸⁵.
 - d. Acta de Registro y Allanamiento de fecha 16 de mayo de 2015⁸⁶.
 - e. Acta de derechos del capturado de fecha 16 de mayo de 2015 de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**⁸⁷.
 - f. Acta de incautación de Sustancia Estupefaciente de fecha 16 de mayo de 2015, realizada en el inmueble de propiedad de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**⁸⁸.
 - g. Acta de derechos del capturado del señor **JOHN ANDERSON ALVARES GOMEZ**⁸⁹.
 - h. Acta de incautación de Sustancia Estupefaciente de fecha 16 de mayo de 2015, realizada al señor **JOHN ANDERSON ALVARES GOMEZ**⁹⁰.
 - i. Informe de registro y Allanamiento de fecha 16 de mayo de 2015, suscrito por la Policía Nacional Grupo SIJIN VIDA⁹¹.
 - j. Investigador de Campo Fotográfico de fecha 16 de mayo de 2015, suscrito por el funcionario de la unidad de actos urgentes SIJIN MECUC⁹².
 - k. Investigador de Campo de PIPH 2258 de fecha 17 de mayo de 2015 suscrito por el perito en P.I.P.H. SIJIN MECUC⁹³.
 - l. Acta de Preacuerdo de la Fiscalía Sexta Seccional de fecha 02 de septiembre de 2015⁹⁴.
 - m. Sentencia Condenatoria del Juzgado Sexto penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta de fecha 18 de septiembre de

⁸¹ Ver folio 79 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸² Ver folios 81 al 120 y repetidos folios 122-157 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸³ Ver folios 82 al 84 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁴ Ver folios 86 y 87 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁵ Ver folios 88 al 91 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁶ Ver folio 92 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁷ Ver folio 93 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁸ Ver folio 94 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁸⁹ Ver folio 95 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁰ Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹¹ Ver folio 97 y 98 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹² Ver 99 y 100 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹³ Ver folios 101 y 108 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁴ Ver folios 109 al 114 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



2015, en contra de los señores **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ** y **JOHN ANDERSON ALVARES GOMEZ**⁹⁵.

5. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del inmueble con matrícula No. **260-7759** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, impreso el 27 de abril de 2016, cuya propiedad figura a nombre de **ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ**⁹⁶.
6. **COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1094** del 28 de febrero de 2011 2011, cuya propiedad figura a nombre de **ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ**⁹⁷.
7. **Oficio 6016 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, remitiendo la ficha predial No. **010201320016001** del predio ubicado en la AV 18ª No. 21-48 barrio Alfonso López⁹⁸.
8. **Orden de Allanamiento y Registro** de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por el funcionario de Policía Judicial grupo SIJIN MECUC⁹⁹.
9. **Formato de Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19-**, de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por los funcionarios de Policía Judicial¹⁰⁰.
10. **Acta de Registro y Allanamiento** de fecha 30 de junio de 2016 suscrita por los funcionarios de Policía Judicial¹⁰¹.
11. **Informe Investigador de Campo –FPJ-11-** de fecha 30 de junio de 2016, suscrito por el fotógrafo Judicial **SIJIN-MECUC**¹⁰².
12. **DECLARACIÓN JURAMENTADA** de la señora afectada **ONEIDA BUENDÍA RAMIREZ**¹⁰³.
13. **DECLARACIÓN JURAMENTADA** del señor **JEISON MEYID GUERRERO BUENDÍA**¹⁰⁴.
14. **DECLARACIÓN JURAMENTADA** de la señora **LADY LILIANA BUENDÍA**¹⁰⁵.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016 estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponda, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander¹⁰⁶.

⁹⁵ Ver folios 115 al 120 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁶ Ver folio 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁷ Ver folio 164 al 167 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁸ Ver folios 170 y 171 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁹⁹ Ver folios 187 al 104 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁰⁰ Ver folios 193 y 194 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁰¹ Ver folio 195 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁰² Ver folios 199 al 201 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁰³ Ver CD folio 121 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁰⁴ Ver CD folio 132 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁰⁵ Ver CD folio 132 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁰⁶ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.



El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta¹⁰⁷ Norte de Santander, de conformidad con artículo 35¹⁰⁸ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto del bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-7759**¹⁰⁹ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta departamento de **NORTE DE SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad todas las etapas procesales ante el Juez Natural, señaladas en la Ley 1708 de 2014, con la resolución de fijación provisional de la pretensión¹¹⁰, requerimiento de extinción del derecho de dominio¹¹¹, se avocó el juicio¹¹² y se decretaron y practicaron pruebas¹¹³.

Etapas revestidas de garantías constitucionales, *Ugr.*, el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 *ibidem*, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales, observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar pruebas pertinentes conducentes y útiles, pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”¹¹⁴; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

¹⁰⁷ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

¹⁰⁸ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. *“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 2º numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

¹⁰⁹ Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

¹¹⁰ Ver folios 172 al 182 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹¹¹ Ver folios 238 al 247 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹¹² Ver folio 5 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹¹³ Ver folios 77 al 83 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹⁴ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el artículo segundo de la Constitución Política se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la Carta Superior por cuanto la propiedad debe destinarse a cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Así lo tiene de decantado de manera pacífica y reiterada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de la Ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”¹¹⁵.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **260-7759**¹¹⁶, sobre el cual la **Fiscal 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Es palmario que las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al instructor iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de las causales 5ª y 6ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a la afectada, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de las causales en mención y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

¹¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de julio de 2020, Rad. No. 0800131201600011 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

¹¹⁶ Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



Como también se requiere del necesario estándar de prueba¹¹⁷ que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ** actuó o no con dolo o culpa grave en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”¹¹⁸.

Para el caso en concreto, respecto de la destinación que se le dio al bien inmueble identificado con Folio de matrícula **260-7759**, ubicado en la Avenida 18 A calle 21 No. 21-48 Barrio Alfonso López del municipio de Cúcuta, departamento de Santander, uso que no puede ser otro que el cumplimiento de la función social y ecológica inherente a la propiedad privada.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

***No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”.* (Resalta el Despacho).

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹¹⁹.*

De este modo *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹²⁰*, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Así mismo, este Despacho realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar a la búsqueda de la verdad para emitir una sentencia, así como se encuentra reglado en el Código de Extinción de Dominio, artículo 153 que en su literal dice:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

¹¹⁷ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”*. Ob. cit. Pág. 447.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Este requisito subjetivo de dolo o culpa grave ya había sido expuesto en la sentencia C-734 de 1997.

¹¹⁹ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹²⁰ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

De contera que las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal¹²¹ del Código de Extinción de Dominio, pues, “(...) la decisión que concluye el procedimiento – debe ser justa, lo que significa que debe derivar de una correcta aplicación de la norma jurídica que constituye la regla de decisión del caso”¹²².

Entonces, para dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014¹²³, este Despacho atenderá de manera favorable la solicitud presentada por la **Fiscalía 63 Especializada** adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble sometido a registro, identificado con con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**.

8.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.3.1. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

“(...) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”¹²⁴. (El resaltado es del Despacho).

8.5.3.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas.

¹²¹ **ROCHA, Antonio**. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

¹²² **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA/CEJI, Lima, 2020, pág. 287.

¹²³ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 “**NECESIDAD DE LA PRUEBA**. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

¹²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



*quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley*¹²⁵.

En efecto, encuentra el Despacho que a partir del material probatorio obrante en el proceso permiten considerar razonablemente que se actualizó así las causales de que tratan los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio, es decir, que el mismo fue utilizado de forma deliberada para la realización de conductas típicas.

Para ello se tiene los siguientes elementos de pruebas: la **Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio** con sede en la ciudad de Bucaramanga, cuando procedió a la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio, lo realizó mediante Resolución del 04 de julio de 2017, invocando las causales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre un bien inmueble tipo urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**¹²⁶ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, del que aparece como titular de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta.

Lo anterior, surgió a raíz del **informe del Investigador de Campo** de fecha 24 de febrero de 2014¹²⁷, suscrito por funcionarios de Policía Judicial DIRAN - GRUIC, dentro de la noticia criminal No. **540016106079201480728**, informe que fue sustentado en los siguientes términos, los **"MOTIVOS FUNDADOS: El día 24 de febrero de 2014 siendo las 21:10 horas en las instalaciones de la Unidad de Investigación Criminal Antinarcóticos Cúcuta de la Policía Nacional ubicada en la Calle 22N No. 2-03 Urbanización Tasajero-Cenabastos se recepción información de parte de una fuente humana quien indico la imperiosa necesidad de acogerse al derecho de RESERVA DE IDENTIDAD por razones de seguridad de ella y su núcleo familiar, a esta fuente humana se le tomo una entrevista mediante una declaración jurada y en ella da información puntual sobre la existencia de un inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander más exactamente una vivienda ubicada en la avenida 18 # 21-48 del barrio GAITAN. Indica textualmente la fuente que este inmueble se estaría utilizando como sitio de expendio de sustancias estupefacientes en horas de la noche"**¹²⁸.

Anexo al informe en cita se encuentra la Declaración Jurada FPJ-15- de fuente humana de fecha 24 de febrero de 2014, donde manifestó *"siendo las 21:10 horas; comparece el señor "POPEYE", quien con el fin de proteger su identidad no suministra su verdadero nombre por lo cual rendirá información de manera libre, voluntaria y espontanea en cuanto a la existencia de una vivienda ubicada en la avenida 18A demarcada con nomenclatura actual número 21-48, barrio Gaitàn del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, en donde sus moradores presuntamente expenden sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades es decir en modalidad de microtráfico"*¹²⁹.

Esta judicatura quiere llamar la atención con relación a este documento en específico debido que en la foliatura no aparece la firma del funcionario de policía judicial que presentó la Declaración Jurada FPJ-15, pues de entrada pareciera que se trataría de una prueba que no tendría vocación de no ser tenida en cuenta por esa formalidad.

Sin embargo, esta judicatura considera pertinente valorarla y ser tenida en cuenta pues nada impide que se pueda tener como tal ya que dicho documento proviene de parte del instructor y, además esto es lo más importante, no fue atacada por la defensa durante el debate probatorio.

Al respecto la jurisprudencia de esta especialidad ha enfatizado:

¹²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

¹²⁶ Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

¹²⁷ Ver folios 45 y 46 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹²⁸ Ver folio 46 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹²⁹ Ver folio 47 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



*"(...) tal hecho no da pie para que sean excluidos de la actuación, por estas simples razones: a) en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, previsto como norma rectora en el artículo 22.8 de la Constitución Política; b) al haber sido elaborados por servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, se presumen auténticas; c) finalmente, tal como se ahondara más adelante, porque éstos han sido susceptibles de contradicción por el apoderado del afectado, sin que en la oportunidad pertinente, traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, tal aspecto haya sido puesto de presente, a fin de ser objeto de debate en el correspondiente juicio"*¹³⁰.

Posteriormente mediante la **Orden de Allanamiento y Registro del 01 de marzo de 2014**¹³¹, suscrita por funcionarios de Policía judicial SIJIN, dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 2 Especializada, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. **540016106079201480728**, al inmueble ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48, Barrio ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta, presuntamente,

*"(...) allí se guardan o se almacenan armas y drogas y debido a su tamaño son de fácil ocultamiento y se desconoce dónde o en qué lugar pueden estar ocultos dichos elementos"*¹³², orden que fue sustentada en los siguientes términos: **"RAZONES DE CONFIABILIDAD:** De acuerdo a lo señalado por la policía judicial que solicita el allanamiento y registro del inmueble, la fuente ha entregado información de vital importancia a los funcionarios de policía judicial para el inicio de otras investigaciones, ya que reconoce el actuar delictivo de estas organizaciones y porque no decirlo ha participado en ellas, para el caso que nos ocupa da a conocer de la existencia del inmueble ya referenciado donde reside ALIAS ONEIDA y KHATERINE, madre e hija, quienes al parecer son las personas encargadas de almacenar y distribuir drogas a los consumidores en distintas cantidades, y de acuerdo con esa actividad delictiva allí almacenan y distribuyen drogas de diferentes especies, dice el informante que estas personas, venden al menudeo a sus clientes a diferentes horas del día que dicha actividad la vienen realizando desde hace varios meses, que no sabría decir con exactitud que el es cliente de la misma y allí compra como marihuana y por eso denuncia por que ya está cansado"¹³³. (Resaltado en el original).

Teniendo como consecuencia que los funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, el **07 de marzo de 2014 a las 22:37 pm, materializaran el Registro y Allanamiento**¹³⁴ al inmueble ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, el cual presuntamente estaba siendo utilizado y destinado al expendio de sustancias estupefacientes y de acuerdo al **Acta de Incautación de Sustancia**, se halló *"Sustancia vegetal hallada así: en la cocina 26 gramos, segundo (2) habitaciones (3) 17 gramos, Baño siete (07) gramos, Sala nueve (09) gramos para un total de (59) gramos. La cual arrojo un resultado preliminar positivo para marihuana y sus derivados"*¹³⁵, donde fue capturada la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**¹³⁶.

Posteriormente, la Fiscalía URI 3 ordenó nuevamente **Orden de Allanamiento y Registro del 20 de enero de 2015**¹³⁷, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. **540016106079201580128**, al inmueble ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48, Barrio ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta, presuntamente estaba siendo utilizado y destinado para el expendio de sustancias estupefacientes y referenció que de acuerdo a la información entregada por fuente humana con reserva de identidad realizada el 13 de enero de 2015, quien *"...Indica que en esta vivienda ha comprado marihuana desde hace meses, y que el sitio es conocido como el de la "VIEJA ONEIDA", y es atendido por esta mujer que según el informante es de edad, de unos 40 a 50 años de edad, y también venden droga JHON y la FLACA, yerno e hija respectivamente. El informante de la misma forma relaciona el valor de la marihuana y del perico que también*

¹³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 05 de octubre de 2021, Rad. No. 500013120001201800003 01, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

¹³¹ Ver folios 51 al 54 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³² Ver folio 51 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹³³ Ver folio 52 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹³⁴ Ver folio 55 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁵ Ver folio 57 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁶ Ver folio 56 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁷ Ver folios 9 al 12 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



venden en la casa. Refiere que la última vez que compró marihuana fue la noche anterior a su declaración jurada, es decir el 12 de enero de 2015¹³⁸.

Los funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, materializaron la **Orden de Allanamiento el 23 de enero de 2015 a las 15:15 pm¹³⁹ al inmueble ubicado en la Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48 del Barrio ALFONSO LÓPEZ del municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, el cual presuntamente estaba siendo utilizado y destinado al expendio de sustancias estupefacientes y de acuerdo al Acta de Incautación de Sustancia, se halló:**

“01 bolsa plástica transparente la cual en su interior contiene una sustancia blanca con olor y características similares a la cocaína.

01 recorte de bolsa plástica color azul con blanco amarrada con hilo blanco, la cual en su interior contiene una sustancia blanca con olor y características similares a la cocaína.

01 bolsa plástica transparente con franjas rojas y cinta de color café, la cual en su interior contiene residuos de una sustancia blanca con olor y características similares a la cocaína.

01 una cedula de ciudadanía con numero 1.090.371.566 a nombre de LADY LILIANA BUENDIA.

Bolsas plásticas de color azul con blanco.

Recortes de Bolsas plásticas de color azul con blanco¹⁴⁰.

Por estos hechos fue capturada la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ.**

Mediante el formato de **Investigar de Campo – FPJ-11¹⁴¹** - de fecha 23 de enero de 2015, se analizaron los elementos materiales probatorios incautados los cuales fueron identificados de forma preliminar, determinando el pesaje bruto y neto encontrando que la sustancia pulverulenta de color blanco, al realizarle la identificación preliminar homologada contenían **UN PESO NETO: 25 GRAMOS** y arrojó como resultado preliminar **POSITIVO PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS.**

Nuevamente debido a las labores de inteligencia y de verificación ejecutadas por los miembros de la Seccional de Investigación Criminal MECUC, dentro de la noticia criminal No. **540016106079201581248**, se evidenció que *“(...) se trata de una residencia para el expendio de sustancias estupefacientes; a personas del sector, aledañas al mismo, e inclusive a menores de edad, cabe anotar que este flagelo a creado un foco de inseguridad en la zona y un aumento de personas consumidoras en su mayoría jóvenes en el sector donde está ubicado el inmueble, ya que los residentes del mismo barrio manifiestan riñas entre personas que llegan a comprar los alucinógenos al inmueble, convirtiéndose de esta manera en un peligro inminente para los habitantes residentes del lugar y aledaños al mismo, teniendo en cuenta que cuando estos sujetos se encuentran bajo el efecto de estas sustancias protagonizan riñas entre ellos mismos y contra los transeúntes del sector, también se logró establecer que efectivamente en esta residencia habita la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, a quien la fuente señala como expendedora de estupefacientes en este sector.*

Así mismo señala la fuente que esta particular utiliza a su hija y compañero sentimental para transportar la droga sin levantar sospechas por los sectores aledaños a la residencia¹⁴². (Resaltado en el original).

Así mismo, con base a la de **Declaración Jurada con Reserva de Identidad** recepcionada por el Patrullero **REYNALDO CHAUSTRE ZAMBRANO** de la Policía Judicial, el 26 de abril de 2015, la fuente humana manifestó:

“El motivo de mi presencia es con el fin de poner en conocimiento de ustedes la ubicación de una vivienda la cual es utilizada para la distribución de sustancias alucinógenas; la cual está ubicada en la ciudad de Cúcuta, Barrio San José más exactamente en la avenida 18ª la nomenclatura no la recuerdo pero al igual es una vivienda construida en material, con fachada de color rojo marcos de puertas y ventanas en color blanco, las puertas y ventanas son metálicas, en esa vivienda vive la señora conocida con el alias de “ONEIDA” y junto con su hija LEYDI y el marido de LEYDI distribuyen sustancias alucinógenas por todo el sector del barrio San José, Galán y Santander, aparte de eso la hija de ONEIDA quien es conocida como la flaca LEYDI, sale junto con su compañero sentimental en una motocicleta de bajo cilindraje con la que empiezan a distribuir sustancias alucinógenas en su mayoría perico y marihuana, aparte de eso en algunas ocasiones se llevan a un niño menor de edad en el medio de la motocicleta para así no levantar sospechas y poder aludir a las autoridades, ellos se

¹³⁸ Ver folio 11 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹³⁹ Ver folio 13 y 14 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴⁰ Ver folio 16 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴¹ Ver folios 18 al 20 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴² Ver folio 83 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



la pasan todo el día en esa cuestión y a raíz de todo eso se han venido presentando problemas por el barrio San José y los barrios aledaños ya que las personas que allí llegan a comprar estas sustancias alucinógenas, en su mayoría ya son totalmente adictos y para poder calmar las ansias roban a la gente de bien ya que esa señora ONEIDA o su hija LEYDI reciben toda clase de elementos, celulares, cadenas, bolsos lo que consigán esos sujetos y se los cambian por vicio, sustancias alucinógenas”¹⁴³.

Con base a lo anterior la Seccional de Investigación Criminal MECUC mediante **oficio S-2015/SIJIN GIVDI 29.55**¹⁴⁴ de fecha 28 de abril de 2015, realizó Solicitud de Diligencia de Allanamiento y Registro al **al inmueble ubicado en la Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** de la ciudad de Cúcuta.

Por lo cual, la Fiscalía 5 URI ordenó nuevamente **Orden de Allanamiento y Registro del 30 de abril de 2015**¹⁴⁵, dentro de la acción penal identificada con el número de Rad. **540016106079201581248**, al inmueble ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48, Barrio ALFONSO LÓPEZ** de Cúcuta, presuntamente estaba siendo utilizado para el almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes.

El 16 de mayo de 2015 a las 16:30 pm, se materializó el **Allanamiento y Registro**¹⁴⁶ al inmueble objeto de esta Litis y de acuerdo al **Informe de Allanamiento y Registro**, se halló *“SALA área de 5 x 4 metros se logra observar encima de una mesa 03 bolsas grandes plásticas transparentes y 01 bolsa pequeña plástica transparente que contienen una sustancia vegetal color verde similar a la marihuana, donde al lado de esto se hallan gran cantidad de bolsas sello hermético tamaño pequeñas proporciones (...) COCINA área 4 x 4 metros donde se logra observar el mesón de la cocina y que encima de esto se halla 01 bolsa plástica grande transparente en cuyo interior contiene una sustancia color blanco similar a la cocaína y junto a esta 05 bolsas plásticas pequeñas transparentes en cuyo interior contiene una sustancia color blanco similar a la cocina y aparte de esto se hallan gran cantidad de bolsas de sello hermético tamaño pequeño las cuales al parecer estaban siendo utilizadas para empaquetar en pequeñas proporciones sustancia en mención (...)”*¹⁴⁷; por estos hechos fueron capturados **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ** y **JOHN ANDERSON ALVARES GOMEZ**.

El Informe Investigador de Campo rendido por la Policía Judicial de fecha 17 de mayo de 2015, así como el Informe Fotográfico 81248 hallazgo 1 y 2¹⁴⁸, por medio del cual se realizó el pesaje, identificación preliminar y toma de muestras de sustancias controladas, se determinó que la incautación de los **59 gramos** de sustancia pulverulenta de color blanco, al realizarse la prueba de identificación preliminar homologada, esta arrojó como resultado **POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS** y los **118 gramos** de sustancia vegetal con hojas, tallos y semillas, olor penetrante, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada, arrojó como resultado **POSITIVO PARA CANNABIS Y SUS DERIVADOS**.

Así mismo, reposa en el paginario **Informe de Registro y Allanamiento**¹⁴⁹ de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por el grupo de Policía Judicial de la SIJIN, dando cumplimiento a la orden de allanamiento y registro emanada por la Fiscalía 2 de Extinción de Dominio Especializada, al inmueble ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48, Barrio ALFONSO LÓPEZ del municipio de Cúcuta**, allanamiento que fue materializado el 30 de junio de 2016, a las 6:35 horas, diligencia que no hubo incautación de elementos materiales probatorios.

En el allanamiento efectuado el 16 de mayo de 2015 al inmueble objeto de extinción de dominio fueron capturados los señores **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ** y **JOHN ANDERSON ALVARES GOMEZ**, quienes el 02 de septiembre de 2015 ante la

¹⁴³ Ver folio 85 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN y folio 183 y reverso del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴⁴ Ver folios 82 al 84 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴⁵ Ver folios 88 al 91 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴⁶ Ver folio 97 y 98 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴⁷ Ver folio 97 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴⁸ Ver folios 101 al 109 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁴⁹ Ver folios 193 y 195 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



Fiscalía Sexta Seccional de Cúcuta, noticia criminal No. **540016106079201581248**, se allanaron a cargos mediante **ACTA DE PREACUERDO**¹⁵⁰ en la que se resolvió:

“En términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

- 1. Que los imputados y sus defensores aceptan que la Fiscalía tiene los elementos de conocimiento suficientes para probar en juicio su autoría y responsabilidad.*
- 2. Que acordamos con los imputados y su defensores públicos, que acepta los cargos en calidad de coautores penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previo en el Arts. 376 inciso 2° con pena de prisión de 64 a 108 MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS (2) A CIENTO CINCUENTA (150) SLMV. en CONCURSO HOMOGENEO con el Art. 377 del C.P. DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES EL QUE DESTINE ILICITAMENTE BIEN MUEBLE O INMUEBLE PARA QUE EN EL SE ELABORE, ALMACENE O TRASPORTE, VENDA O USE ALGUNAS DE LAS DROGAS A QUE SE REFIERE LOS ART 375 Y 376 DEL C.P. y / o AUTORICE A ELLO TAL DESTINACION, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333) a cincuenta mil (50.000) SMLV y la Fiscalía en compensación a ello, teniendo en cuenta lo señalado en el art 350 del C.P.P numeral 1 podrá eliminar una causal de agravación o un cargo específico, en este caso se elimina el cargo específico consagrado en el art 377 del C.P. esto es DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES, por cuanto de los elementos materiales probatorios se tiene que los investigados estuvieron utilizando ese bien para la venta de estupefaciente que le fuera hallado en la vivienda, no se dan ninguno de los verbos rectores del ilícito pues es el verbo rector del art 376 fue CONSERVAR, aunado a la poca cantidad que se encontró para configurarse este delito”¹⁵¹.*

Lo que finalizó en **Sentencia Condenatoria por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta** de fecha 18 de septiembre de 2015, quien resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a ONEIDA BUENDIA RAMIREZ y a JHON ANDERSON ALVAREZ GOMEZ de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE (2) S.M.L.M.V, vigentes a 2015, para cada uno de ellos, como COAUTORES responsables penalmente del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”¹⁵².

Es pertinente tener claridad sobre las noticias criminales aperturadas dentro de la presente acción, encontramos que el nexo causal entre la acción de la afectada y el bien objeto de esta Litis es directa, surgiendo las noticias criminales No. **540016106079201580128**, **540016106079201480728** y **540016106079201581248**, culminando esta última en sentencia condenatoria por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

8.5.3.3. Por lo tanto, el **aspecto objetivo** se encuentra debidamente probado a partir de los elementos de pruebas anteriormente citados, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 63** Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

Las normas invocadas por el instructor hasta este momento ineluctablemente hacen procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

Siendo, así las cosas, para esta judicatura es evidente que la afectada, a través de su comportamiento antijurídico, es decir, contrario al ordenamiento jurídico vigente y sumado al abundante material probatorio, conculcó la función social y ecológica que desde la óptica constitucional se esperaba de ella.

¹⁵⁰ Ver folios 109 al 113 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁵¹ Ver folio 112 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁵² Ver folios 115 al 120 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.4.1. Tiene decantada esta sede judicial que es aquí, en este estadio, en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”¹⁵³.

Con posterioridad, ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor, la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”¹⁵⁴.

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”¹⁵⁵.

¹⁵³ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.



Y posteriormente resaltó:

“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”¹⁵⁶.

8.5.4.2. Con el fin de contextualizar los hechos denunciados por el ente acusador, recordemos que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, fue objeto de cuatro (4) allanamientos encontrando los siguientes elementos materiales probatorios:

FECHA DEL ALLANAMIENTO	NOTICIA CRIMINAL	INCAUTACIÓN	CAPTURADOS
07-03-2014	540016106079201480728	59 gramos positivo para cannabis y sus derivados	ONEIDA BUENDIA RAMIREZ
23-01-2015	540016106079201580128	<ul style="list-style-type: none"> ✓ 25 gramos positivo para cocaína y sus derivados ✓ Se halló varias bolsas plásticas de color azul y blanco ✓ Se halló recortes de bolsa plástica de color azul y blanco, junto con un rollo de hilo blanco 	ONEIDA BUENDIA RAMIREZ
16-05-2015	540016106079201581248	<ul style="list-style-type: none"> ✓ 118 gramos positivo para cannabis y sus derivados ✓ 59 gramos positivo para cocaína y sus derivados ✓ Se halló gran cantidad de bolsas de sello hermético tamaño mediano y pequeño 	ONEIDA BUENDIA RAMIREZ Y JHON ANDERSON ALVAREZ GÓMEZ
30-06-2016	NO SE ENCONTRÓ EMP		

8.5.4.3. Aunado a lo anterior el día 10 de junio de 2021, este Despacho escuchó la declaración juramentada de la afectada la señora **ONEIDA BUENDIA RAMÍREZ**, con el fin de determinar si el bien objeto de extinción de dominio fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas de acuerdo a los hechos denunciados por la Fiscalía, en la cual a partir del minuto 8:55 y s.s., manifestó: *“PREGUNTADO: Bueno señora Oneida dice la fiscalía que el día 7 de marzo del año 2014, si usted se puede acordar en su casa efectivos de la Policía Nacional incautaron 47 gramos de sustancia vegetal, con hojas, tallos y semillas la cual cuando fue sometida al análisis del laboratorio dio como resultado positivo para cannabis y sus derivados. Usted recuerda eso señora Oneida. RESPONDIÓ: hojas y semillas no consiguieron fue como 60 gramos que estaba ahí al lado del televisor de marihuana, estaba el señor procurador ese día, que uno fue los policías al primer allanamiento, eso fue el primer allanamiento que fue legal (...) PREGUNTADO: o sea, encontraron 60 gramos de marihuana RESPONDIÓ: Sí, no más, como 60 o 80 gramos no más nos consiguieron la primera vez PREGUNTADO: Y usted por qué los tenía allí RESPONDIÓ: Porque doctor mi hija es consumidora, mi hijo es consumidor (...) PREGUNTADO: A... usted también era consumidora RESPONDIÓ: Sí, si yo no me voy a poner a negar (...) PREGUNTADO: Pero me dice que su hijo Jeison también consume. RESPONDIÓ: Sí señor, y la menor consume heroína (...) PREGUNTADO: Ese día a usted la capturaron RESPONDIÓ: Sí señor PREGUNTADO: Y se la llevaron y usted aceptó cargos RESPONDIÓ: Pues doctor como dice el dicho uno como no sabe, yo acepte cargos (...) PREGUNTADO: Señora Oneida y*

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.



también la condenaron por ese allanamiento. **RESPONDIÓ:** ese día me soltaron, también doctor. **PREGUNTADO:** Señora Oneida entonces la Fiscalía también que, para el 23 de enero del 2015, en su casa encontraron 25 gramos de una sustancia pulverulenta de color blanco que arrojó como positivo para cocaína y sus derivados. Usted se acuerda de eso. **RESPONDIÓ:** Doctor que yo sepa fueron 3 allanamientos no más (...) Ese fue el último cuando me capturaron el 16 de mayo. Esa vez fue cuando me llevaron a pagar la condena, yo hice un preacuerdo ese día, (...) que yo pagaba una condena y que la casa no me le iban hacer nada porque no era para que me la quitaran por poquito entonces yo acepte los cargos por eso doctor (...)"¹⁵⁷.

En esa declaración la afectada manifestó que las sustancias halladas en su inmueble eran para su consumo personal, toda vez que tanto ella, como sus hijos eran consumidores de sustancias estupefacientes, es decir, establece como teoría defensiva ser consumidores para así no negar la presencia de las sustancias estupefacientes al interior del inmueble encartado.

Cabe precisar que esta judicatura es del criterio que el consumo personal de sustancia estupefaciente es una conducta que no tiene relevancia penal a partir de la sentencia hito C—221 de 1994, y desarrollada gradualmente por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, Casación del 23 de enero de 2019, Rad. No. 51204, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**).

Sin embargo, esta judicatura no puede suponer la prueba de un supuesto consumo habitual de la afectada y su parentela, sino que, por el contrario, se echa de menos la prueba que así lo demuestre por lo que no puede ser de recibo el simple dicho de la afectada al afirmar su condición de consumidora.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional:

"[L]a dosis personal que genera atipicidad de la conducta por la circunstancia de cantidad no es solamente la que determina el literal j) del artículo 2 de la Ley 30 de 1986¹⁵⁸, como hasta ahora se ha venido entendiendo por la jurisprudencia, sino también la que se demuestre en el proceso en un monto superior a esa regulación pero siempre que sea necesaria para el consumo del sujeto que está siendo procesado dada su situación personal en el caso concreto, pues la presunción establecida por el legislador acerca de lo que se debe entender por dosis personal es legal y admite demostración en contrario.

Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, trasportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal"¹⁵⁹.

Por consiguiente, la defensa y la afectada no aportaron a este Despacho que respalden sus afirmaciones tales como por ejemplo soporte de prueba toxicológica que demostrara la condición de consumidora de sustancias estupefacientes, no siendo posible, se itera, presumirla o suponerla.

Acto seguido, indaga a la afectada el señor representante de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos, a partir del minuto 19.34 y ss.: **"PREGUNTADO:** *Qué clases de drogas consumen ustedes, Usted y sus hijos.* **RESPONDIÓ:** *Doctor yo marihuana, mi hija también y mi hijo también y mi hija menor consume es heroína.* **PREGUNTADO:** *No, pero para la fecha de estos hallazgos.* **RESPONDIÓ:** *De esos hallazgos era marihuana.* **PREGUNTADO:** *Y entonces porque les hallaron cocaína hay algún consumidor de cocaína.* **RESPONDIÓ:** *Es que mi hijo antes consumía también e este coca (...)* **PREGUNTADO:** *Doña Oneida entonces aclare, eran consumidores de marihuana y de cocaína.* **RESPONDIÓ:** *Yo no, mi hijo sí llegó a consumir un tiempo.* **PREGUNTADO:** *Desde*

¹⁵⁷ Ver CD, minuto 8:55 s.s., folio 121 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵⁸ Ley 30 del 31 de enero de 1986, Artículo 2, literal j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachis que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo.

¹⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Sentencia SP-2940 del 09 de marzo de 2016, M.P. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**.



cuándo son ellos consumidores. **RESPONDIÓ:** *Jeison desde que estaba tenía póngale 16 años, yo en ese tiempo ni yo, yo no fumaba, mis dos hijos si fue con el tiempo yo no sé qué me pasó que también me puse a fumar (...)* **PREGUNTADO:** *Doña Oneida, de dónde sacaban dinero sus hijos para comprar esa droga.* **RESPONDIÓ:** *pues mi hijo se la pasa con la barra del indio y eso se la pasa para arriba y abajo con ellos, si doctor.* **PREGUNTADO:** *Pero de donde sacaban la plata.* **RESPONDIÓ:** *pues eso no sé doctor.* **PREGUNTADO:** *su hija.* **RESPONDIÓ:** *pues mi hija como ella es mujer sale por allá hace sus vueltas pa' meter ella tienen marido, pues el marido le da a ella doctor ella siempre ha tenido marido cuando nos agarraron presos el marido pago la condena conmigo.* **PREGUNTADO:** *Usted vio que en su casa vendían drogas para la fecha de estos allanamientos.* **RESPONDIÓ:** *No doctor.* **PREGUNTADO:** *usted no vio que fueran compradores que sus hijos vendieran.* **RESPONDIÓ:** *no doctor no sinceramente no pues yo veía que llegaban amigos de mi hijo la barra del indio y hablaban con él y eso, pero no creo porque venían y se iban con él”¹⁶⁰.*

De la declaración rendida se puede apreciar que no existe coherencia en lo afirmado cuando se le hizo este interrogante: **“PREGUNTÓ:** *Que clases de drogas consumen ustedes, Usted y sus hijos.* **RESPONDIÓ:** *Doctor yo marihuana (...)*”¹⁶¹, toda vez que en el allanamiento efectuado al inmueble el 16 de mayo de 2015, en reiteradas oportunidades dijo que **“(…) la sustancia hallada en la sala de la vivienda (marihuana) le pertenecía al marido de su hija LEIDY quien se llama JOHN ANDERSON ALVAREZ GOMEZ y que ella solo era responsable de la otra sustancia hallada en la cocina y que la misma era conocida como perico (...)**”¹⁶², entonces, palmario es que la afectada está ocultado la posesión del derivado de la cocaína.

Así mismo, tampoco es permitido las varias condenas que tiene la afectada, todas con relación al delito de Tráfico de Estupefacientes tal como ella misma lo corroboró en su jurada¹⁶³; más las consultas hechas en la página de la Rama Judicial donde se estableció que la señora **ONEIDA BUENDIA RAMÍREZ** fue condenada por hechos similares acaecidos al interior de su inmueble, mediante sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto de Cúcuta del 23 de noviembre de 2007, condenada **“(…) a la pena principal de 3 años de prisión y multa de 864000 como pena accesoria de inhabilidad para funciones públicas por un periodo de 38 meses de prisión, se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba durante 36 meses”**¹⁶⁴, bajo el Rad. No. **54001310400520070017900**.

Luego fue capturada en flagrancia en posición de sustancias estupefacientes el 07 de marzo de 2014, el 23 de enero de 2015 y el 16 de mayo de 2015, de este último se le imputaron los cargos por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Destinación Ilícita de muebles e Inmuebles, por incautarle en su vivienda 59 gramos de cocaína y sus derivados y 108 gramos de cannabis y sus derivados dentro de la noticia criminal radicado No. **5400161060792015481248**.

Los señores **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ y JHON ANDERSON ALVAREZ GOMEZ**, aceptaron que la Fiscalía tenía los elementos de conocimiento suficientes para probar en juicio su autoría y demostrar su responsabilidad, por lo que el 02 de septiembre de 2015, ante la Fiscalía Sexta Seccional de Cúcuta, realizaron preacuerdo eliminándoseles el cargo de Destinación Ilícita de Muebles e Inmuebles, siendo condenados mediante **Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta** de fecha 18 de septiembre de 2015, así: **“PRIMERO: CONDENAR a ONEIDA BUENDIA RAMIREZ y a JHON ANDERSON ALVAREZ GOMEZ de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE (2) S.M.L.M.V, vigentes a 2015, para cada uno de ellos, como COAUTORES responsables penalmente del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”**¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Ver CD, minuto 19:34 s.s., folio 121 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶¹ Ver CD, minuto 19:34 s.s., folio 121 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶² Ver folio 97 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹⁶³ Ver CD, minuto 23:04 s.s., folio 121 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶⁴ Ver folios 200 y 204 y reverso del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶⁵ Ver folios 115 al 120 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



Lo que permite concluir que afectada era consciente de su actuar ilegal y de las consecuencias que el mismo le acarrearía, por lo tanto, en su posición de garante, tenía el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58 y lo que se reprocha es el no ejercicio de sus deberes como propietaria en busca de evitar consecuencias adversas como la que nos ocupa, pues nada ello se argumentó o probó a lo largo del trámite.

Siendo pertinente traer a colación lo expresado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, expresó:

“Partiendo de la premisa, la función social ha sido concedida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario, empleando para ello los sistemas racionales de explotación y tecnologías adecuadas a las calidades naturales, permitiendo la utilización de los recursos, y de manera concurrente, buscando la preservación y protección del medio ambiente.

*Así mismo, la explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo*¹⁶⁶. (Destaca el Despacho).

Por su parte, el guardián de la Constitución ha enfatizado:

*“Es claro que la Constitución protege la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida “con arreglo a las leyes civiles” y cumpla con las obligaciones que derivan de las funciones social y ecológica que le son inherentes (CP art 58). Es perfectamente lógico entonces que nuestro ordenamiento admita la extinción del dominio en beneficio del Estado de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido utilizados para la comisión de delitos, como se desprende del inciso segundo del artículo 34 superior”*¹⁶⁷.

Así mismo, en virtud de la carga dinámica de la prueba, era la defensa y la afectada quienes estaban en la obligación de demostrar ante este Despacho que su actuar fue diligente de acuerdo a los deberes que exige el derecho de propiedad con base a nuestra Constitución Política. Institución definida por la doctrina más autorizada como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶⁸.

Por lo tanto, el Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”*. (Destaca el Despacho).

Postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y, la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

¹⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO.

¹⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 176 del 12 de abril de 1994, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹⁶⁸ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2002, pág., 174.



Lo que permite concluir que la afectada **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, consintió la utilización contraria a los postulados constitucionales del inmueble de que aparece como titular de derechos y, en consecuencia, se asume como propia la destinación ilícita del mismo para la comisión de un delito contra la Salubridad Pública, consistente en el almacenamiento y distribución de sustancias alucinógenas.

Dicho lo anterior, obran suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que respaldan la materialidad y responsabilidad de la afectada, lo cual permite definir desfavorablemente la situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**, lo que conlleva a concluir que el bien fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Entonces, las pruebas practicas dan cuenta de los hallazgos de las sustancias estupefacientes al interior del predio en examen las cuales son sustento de la teoría del caso del instructor con el poder suasorio suficiente que comprueban el destino ilícito dado al inmueble, por la permanente actividad desarrollada y tolerada en el predio.

En ese entendido, resulta atinado precisar que en cuanto el **aspecto subjetivo** de las causales, también se actualiza, pues no existe en el expediente prueba tan siquiera sumaria que permita determinar que la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, hubiese estado en imposibilidad de comprender el ilícito que estaba ejecutando, valiéndose del bien inmueble de su propiedad, por el contrario, a raíz de su misma manifestación ante la justicia evidente es su actitud dolosa, porque sabiendo que estaba actuando de manera ilegal, de forma libre y espontánea se determinó por el punible, sin que se advierta que estaba actuando por error o dentro de circunstancias que disminuyeran su voluntad, con esto trasgredió de manera decidida la Constitución y la Ley, utilizando su patrimonio como medio para lograr su fin.

Así las cosas, dichas evidencias solo dan cuenta del descuido y falta de control de la afecta sobre su inmueble, conductas revestidas de ilegalidad que se traduce en lesión al derecho¹⁶⁹.

Por ello, en términos expresados por la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular, enfatizó:

"(...) los actores incumplieron los deberes que como ciudadanos les asisten, entre ellos el de obrar conforme al principio de solidaridad -artículo 1.º de la Constitución- y el de colaborar con la administración de justicia poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos -numerales 2.º y 6.º del artículo 75 de la Carta-; así como la obligación de adoptar medidas para proteger su propiedad en cumplimiento de la función social. En tal sentido, la Corte ha afirmado que:

"Es obvio, que al deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, que en gran parte se logra con la investigación y sanción de los delitos que lesionan sus bienes jurídicos y los de la sociedad en general, necesariamente debe corresponder el correlativo deber de dichas personas de colaboración con las autoridades, mediante la oportuna y eficaz denuncia de los hechos delictuosos.

El deber de denunciar un ilícito comporta, además, una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, que resulta razonable y proporcionada con la finalidad que el mismo persigue. Las personas a quienes se impone el mencionado deber, cuentan con la protección que se deriva de la obligación que se impone a la Fiscalía en el art. 250-4 de "velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso". De otra parte, la reserva de la entidad del denunciante prevista en el artículo siguiente del decreto 1901, constituye igualmente un mecanismo para su protección.

¹⁶⁹ Cfr. **GRAF ZU DONA, Alexander**. La Ilícitud. Editorial jurídica mexicana, México, 1959, pág. 6.



No es admisible el argumento de los intervinientes que abogan por la inexequibilidad de la norma, porque pone en peligro la vida de las personas, pues es deber del Estado asegurar la protección de los denunciantes y si las autoridades competentes incumplen esta obligación, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos apropiados para exigirles la correspondiente responsabilidad, con lo cual se garantiza la efectividad de dicho deber”¹⁷⁰.

8.5.4.3. Cabe resaltar que esta judicatura ha respetado de forma integral el debido proceso bajo la férula del Código de Extinción de Dominio; así, se han escuchado y estudiado todos los argumentos y pruebas presentados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, ya que una,

“sentencia que no satisfaga, de modo coherente y completo, tanto a las cuestiones presentadas por la acusación, como a las deducciones de la defensa (sean de hecho o de derecho), es nula en el primer caso por denegación de justicia, y en el segundo, por conculcar la defensa”¹⁷¹.

Igualmente, una vez sopesados todos los medios de convicción legal y oportunamente allegados al plenario, encuentra esta judicatura medios de convicción suasorios suficientes para dictar la presente sentencia acorde con la pretensión extintiva del persecutor, llegando esta judicatura a la certeza racional con miras a lograr un juzgamiento justo.

Certeza racional a la que ha aludido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena”¹⁷².

En sentido similar se pronunció recientemente el superior jerárquico de esta judicatura, como sigue:

“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal”¹⁷³.

De este modo, como ya se indicó el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-7759**¹⁷⁴ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** del municipio de Cúcuta departamento de **NORTE DE SANTANDER**, del que aparece como titular de derechos la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**; y al no desvirtuar el acontecer de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio el bien inmueble del que aparecen como titular de derechos **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta.

¹⁷⁰ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-610A del 12 de diciembre de 2019, M.P. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

¹⁷¹ **CARRARA, Francesco**. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Pág. 481.

¹⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**.

¹⁷³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

¹⁷⁴ Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

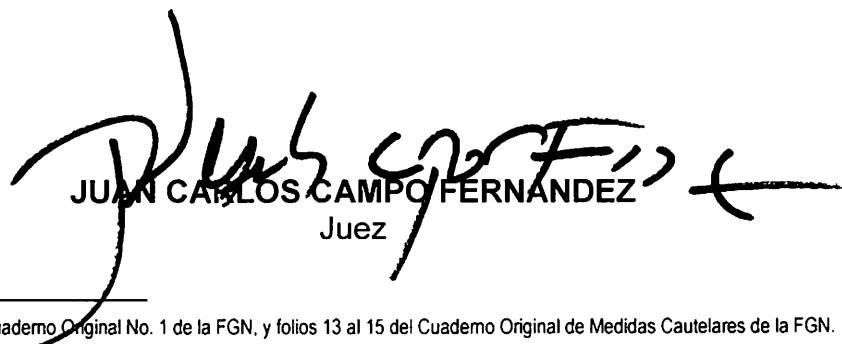
PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-7759**¹⁷⁵ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** de la ciudad de Cúcuta, del que aparece como titular de derechos la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, que reposa en la anotación No. 8 de fecha 21 de junio de 2016, radicación 2016-260-6-12718, folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-7759**; bien de propiedad de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta, ordenadas por la Fiscalía 02 Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **260-7759** ubicado en la **Avenida 18 A Calle 21 No. 21-48** del Barrio **ALFONSO LÓPEZ** de la ciudad de Cúcuta de propiedad de la señora **ONEIDA BUENDIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.374.854 de Cúcuta, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹⁷⁵ Ver folios 159 al 161 del Cuademo Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuademo Original de Medidas Cautelares de la FGN.